

Bogotá, D.C., Junio 5 de 2026

Honorables

Representantes a la Cámara

Armando Antonio Zabarrain Darce

Juliana Aray Franco

Christian Munir Garcés Aljure

Luvi Katherine Miranda Peña.

Ponentes del Proyecto.

Congreso de la República de Colombia.

E.S.D.

ASUNTO: Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara – 173 de 2024 Senado.

Honorables Representantes:

El Instituto Colombiano de Derecho del Consumo – ICODECO, respetuosamente les manifiesta serias y fundadas preocupaciones frente a las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara – 173 de 2024 Senado, mediante el cual se pretende modificar el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, relativo a las “Estipulaciones Especiales”, así como frente al parágrafo 1 del artículo 7 del mismo proyecto, que modificaría el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, relativo a la “Prohibición de ventas atadas”.

En particular, nos preocupa que dichas disposiciones pretendan otorgar el carácter de servicios independientes al crédito a los servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor; y por ende se excluyan de la prohibición del ilícito administrativo de usura y ventas atadas. Esto toda vez que la parte enunciada del Proyecto de Ley:

- (i) Puede habilitar la exclusión artificial de costos asociados al crédito, para asociarlos con el ofrecimiento o cobro de cursos educativos, servicios de formación, contenidos digitales u otros conceptos similares, bajo el argumento de que estos se orientan a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.
- (ii) Profundiza la asimetría existente entre el consumidor y los agentes que ofrecen financiación no sometida a la supervisión de una autoridad distinta a la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que, en este tipo de operaciones, el consumidor suele encontrarse en una posición de mayor o especial vulnerabilidad, especialmente ante situaciones de necesidad inmediata de liquidez y exposición al sobreendeudamiento.

(iii) Resulta contradictoria con la finalidad propia de la prohibición de ventas atadas, toda vez que mientras el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011 busca impedir que el consumidor sea obligado a adquirir un producto o servicio adicional como condición para acceder a otro, el parágrafo introduce una excepción injustificada que permitiría asociar operaciones de crédito con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor. En otras palabras, una norma que debería reforzar la libertad de elección del consumidor podría terminar habilitando que el acceso al crédito quede vinculado, directa o indirectamente, a la adquisición de servicios accesorios, bajo una denominación aparentemente legítima.

(iv) La prohibición de usura podría resultar inoperante si la norma permite que cargos económicamente vinculados al crédito sean calificados formalmente como servicios independientes. En efecto, si los valores cobrados por cursos educativos, servicios de formación, contenidos digitales u otros conceptos similares quedan por fuera del costo financiero de la operación, el análisis de usura se limitaría únicamente a los intereses expresamente pactados, sin considerar la totalidad de las cargas económicas que el consumidor debe asumir para acceder al crédito.

Desde ICODECO consideramos indispensable que el proyecto preserve de manera inequívoca la prohibición de ventas atadas y evite cualquier fórmula normativa que pueda ser utilizada para legitimar cobros accesorios, productos complementarios o servicios educativos impuestos al consumidor como condición material, económica, operativa o contractual para acceder a un crédito digital. La educación financiera, la formación del consumidor y el fortalecimiento de su capacidad de decisión son objetivos legítimos y deseables; sin embargo, no pueden convertirse en un vehículo para trasladar costos adicionales al consumidor ni para permitir la comercialización condicionada de servicios que, en la práctica, puedan incrementar el valor real de la financiación.

ICODECO reitera su disposición para aportar insumos técnicos, jurídicos y académicos al trámite legislativo, especialmente en lo relacionado con protección del consumidor financiero no vigilado por autoridad administrativa especial, crédito digital, ventas atadas, lenguaje claro, autorregulación, compliance, dosimetría sancionatoria y mecanismos de prevención de daños en el mercado.

Agradeciéndoles su atención, me suscribo en nombre del Instituto y los miembros del Consejo Directivo,

Respetuosamente,



Emilio García R.

Presidente Ejecutivo

Instituto Colombiano de Derecho del Consumo – ICODECO

Miembros del Consejo Directivo:

Juan Carlos Villalba

Laura Moreno

María Carolina Corcione

Edward Cristancho

Fernando A. Pico Zuñiga